

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

41001-33-33-002-2016-00243-00

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante (fl. 322) y una vez analizados los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Oficina de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 27 de septiembre de 2018, se advierte que en la documentación allegada no se evidencia de manera clara y discriminada los valores y porcentajes que se transfirieron a las entidades del sistema de seguridad social por concepto de salud, pensión y riesgos laborales.

En ese sentido, el Despacho requerirá nuevamente a la citada dependencia con el fin de que aporte certificación donde conste de manera clara y concreta, los valores cotizados por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2006, en el cargo de Asistente Judicial grado 06. Así mismo, se solicitará que omita enviar documentación innecesaria para el cumplimiento de dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE MOTTA VARGAS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00371-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor JAIME ENRIQUE MOTTA VARGAS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 4):

"1.3. Que como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación..."

Mediante providencias del 10 de agosto de 2018¹, la Juez Noveno Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

¹ Folios 32.

² Folio 4 Cuad. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, en comunicaciones de fecha 26 y 30 de octubre de 2018⁴, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas; en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPÉDES

Juez

⁴ Folio 35 y 36 Cuad. 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA ULLOA MALAVER
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00369-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARIA CECILIA ULLOA MALAVER, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 4):

"CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se concilie con la... incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros, - la bonificación judicial dispuesta en el decreto 382 de 2013, de forma retroactiva desde el año de 2013 y hasta la fecha..."

Mediante providencias del 23 de agosto de 2018¹, la Juez Noveno Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 11 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Jose Miller Lugo Barrero, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

¹ Folios 73.

² Folio 4 Cuad. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, en comunicaciones de fecha 26 y 30 de octubre de 2018⁴, tanto la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas; en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPÉDES

Juez

⁴ Folio 77 y 78 Cuad. 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00373-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1 y 2):

"Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trató los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación..."

Mediante providencias del 24 de julio de 2018¹, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 19 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Gerardo Ivan Muñoz Hermida, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

¹ Folios 33 y 34.

² Folio 4 C impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, en comunicación de fecha 30 de octubre de 2018⁴, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por esta, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue, en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

⁴ Folio 9.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00366-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 2):

"2. CONDENATORIAS.

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, señalada por el Decreto 383 de enero de 2013; como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación (01 de enero de 2013), con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley le corresponden a todos los servidores públicos de la Rama Judicial...

A través de decisión de fecha 31 de julio de 2018¹, la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 11 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado José Miller Lugo Barrero, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

¹ Folios 42 y 43.

² Folio 4 Cuad. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo

Así las cosas, en comunicación de fecha 24 de octubre de 2018⁴, la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones, pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPÉDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM AGUDELO VALLEJO
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00364-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LUZ MIRYAM AGUDELO VALLEJO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 3 y 4):

"QUINTA: SE ORDENE al Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi representada es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, factores salariales devengados y las que se causen en el futuro, y en consecuencia se pague a la señora LUZ MIRYAM AGUDELO VALLEJO, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y factores salariales debidamente indexados, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago correspondiente"

Mediante providencias del 24 de octubre de 2018¹, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí

¹ Folios 44.

interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por esta, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00243-00

1. ASUNTO.

Se reitera la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La señora GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto, que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 2):

"SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo..., por medio de la cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa, relacionada con la inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora..."

A través de decisión de fecha 19 de julio de 2018¹, la suscrita declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, tras considerar que la misma le asistía a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 26 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO, señaló tener "conocimiento que el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva, no se ha separado del conocimiento en casos similares y por tanto el expediente debe ser remitido por la juez impedida para que aquel se pronuncie sobre su impedimento..."

3. CONSIDERACIONES.

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, se hace pertinente reiterar que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un

¹ Folios 46.

² Folio 4 cuad. impedimento.

interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SANCHEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00288-00

1. ASUNTO.

Se reitera la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora OLGA LUCIA SANCHEZ ÑAÑEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 3):

"CUARTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL... incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales –vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías, y otros-, la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

A través de decisión de fecha 30 de agosto de 2018¹, la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, tras considerar que le asistía a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 11 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado José Miller Lugo Barrero, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

3. CONSIDERACIONES.

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, se hace pertinente reiterar que de cara a las pretensiones de la demanda y los

¹ Folios 122.

² Folio 4 C impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

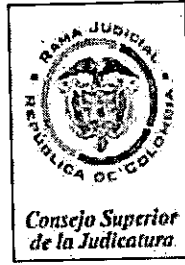
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2018 00223 00

Se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios rendidos por la empresa de correos SURENVIOS del 30 de octubre de 2018 (fl. 123-124), en los que se informa que al entregar la Citación para efectos de notificación personal de los señores JUAN CAMILO REY VARGAS y LUZ DARY VARGAS RIVERA en nombre propio y en representación de la menor ANYI DANIELA REY VARGAS, fueron devueltos bajo la causal de *Destinatario se Trasladó*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la demandante deberá informar al Despacho la dirección actual de residencia de los señores JUAN CAMILO REY VARGAS y LUZ DARY VARGAS RIVERA en nombre propio y en representación de la menor ANYI DANIELA REY VARGAS para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o en su defecto proceder conforme a lo estipulado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-31-002-2008-00191-00

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administración del Huila, quien en providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2018¹, resolvió modificar y adicionar la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 31 de julio de 2013.

De otro lado y según constancia secretarial de la fecha (fl. 410) el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta interponer recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fl. 345 a 348). Bajo dicho entendido y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 256 y s.s. del CPACA, se ordena la remisión del proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo del Huila para que estudie la concesión del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ**

¹ Folios 52 a 72 Cuad. 2 Instancia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2018 Fl. 1129; solicita se conceda un término adicional de 34 días para proceder a consignar el valor de \$1.700.000 para efectos de que la entidad C&C CORPORACION realice el correspondiente dictamen pericial, por cuanto los demandantes se encuentran reuniendo esfuerzos para reunir el dinero.

A su vez, pretende se conceda un término adicional, para proceder a cancelar el valor de \$1.700.000, por concepto de sustentación de la experticia en mención.

Conforme a lo expuesto, el Despacho accede a lo solicitado por la parte actora; sin embargo se advierte que debe adelantar las gestiones pertinentes a fin de que el dictamen pericial se allegue con antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas (24 de abril de 2019 a las 7:30 a.m.).

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2018 aporta dictamen pericial realizado a la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ, en el cual se estableció el 22,5% como pérdida de capacidad laboral, tal como se logra constatar a folios 485 a 489.

En consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto; dando así aplicabilidad al artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

De igual forma, se observa que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2018 fls. 475, informó que una vez estudiada la solicitud de realización de valoración por conducto de un perito (urología) es necesario que la parte que solicita la prueba cancele el valor de \$3.934.600,00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; el cual deberá ser cancelado en cualquiera de las cajas del Hospital o en la cuenta corriente No.38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de dictamen pericial, indicando el nombre de la persona a quien se le realizará el dictamen y su número de identificación.

Situación que se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 07 de junio de 2018 fl.477; sin embargo la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 18 de julio de 2018 fl.481, manifestó que debido al valor del examen que debe realizar el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva, dicho monto lo consignaría en el mes de agosto, una vez que la poderdante accediera a los recursos de un crédito para la cancelación del mismo.

En consecuencia, como no se ha aportado al proceso copia de dicha consignación, ni se ha llegado el dictamen en mención; el Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 fl.483, requirió a la mencionada togada, para que informara que ha pasado con la práctica de dicho dictamen; sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho Ordena requerir por última vez a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba en mención; por lo que se le concede un término de quince (15) días, so pena de entenderse desistida la prueba pericial, en aplicación del artículo 178 CPACA.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00321-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en la continuación audiencia de pruebas de fecha 22 de agosto de 2018, se ordenó requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata emitiera respuesta a los oficios No.104 del 30 de enero de 2018 y el No.1176 del 05 de junio de 2018; consistente en que se allegue al proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados (Resolución No.1286 del 12 de septiembre de 2014 "por la cual se niega el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación" y Resolución No.284 del 19 de febrero de 2015 " por la cual se resuelve recurso de reposición y se reconoce pensión vitalicia de jubilación al señor YESID BARRIOS MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.12.107.997".

Por lo anterior se libró el oficio No.1771 del 24 de agosto de 2018 fl.116, el cual fue radicado el 05 de septiembre de 2018 fl.118; cumpliendo así con la carga de la prueba la parte atora, sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta por parte de la demandada; por lo que el Despacho Ordena requerir por última vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata allegue la documental solicitada, so pena de las sanciones legales; se advierte, que pese a ser una prueba solicitada por el demandante, se le solicita colaboración para el recaudo de la misma al apoderado de la demandada, quien a partir de este momento tiene la carga de la prueba. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Por lo anterior, el Despacho fija como fecha para la continuación audiencia de pruebas el día 24 DE ABRIL DE 2019 a las 2:30 p.m., en esta sala de audiencia.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Observa el Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allego dictamen pericial fls.562-563 C3; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YERALDINE GALINDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00354-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2018 que resolvió admitir la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto calendarado 25 de octubre de 2018⁷ se admitió la demanda ordinaria de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, así mismo, se impartieron otras órdenes relacionadas con el traslado de la demanda y la notificación de la misma, entre otras.

Dentro del término legal, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia, concretamente en contra de los numerales 1, 3, 6 de la parte resolutive, y solicitando la se admite el medio de control en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL⁸.

Argumenta el recurrente que tal como se puede observar en el escrito de demanda, éste iba dirigido al DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, sin embargo, en el auto admisorio se omitió hacer referencia a la segunda entidad demandada.

Sumado a lo anterior, se aprecia que con antelación a la citada reposición, allegó memorial conferido para actuar por los señores YERALDINE GALINDO RODRÍGUEZ, ISIS MARIANA NINCO GALINDO y SEBASTIÁN SALAZAR SUÁREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

Así las cosas, solicita se repongan los numerales primero, tercero y sexto del auto recurrido, incluyendo como demandado al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, y consecuentemente se ordene su notificación.

3.- CONSIDERACIONES.

Tomando de presente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y observando que la demanda, tanto hechos como pretensiones, así como el poder

⁷ Folios 304 y 305.

⁸ Folios 309.

allegado para actuar, hace alusión a la parte pasiva de la Litis quien se conforma no solo por el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sino también por el MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, el despacho se dispone a reponer el auto recurrido, numerales primero, tercero y sexto, en el sentido de admitir la demanda también en contra de MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, ordenar su notificación personal y correr traslado de la demanda durante el término legal establecido.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto calendado 25 de octubre de 2018, concretamente los numerales 1, 3 y 6, y ordenar que se tenga como demandado al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia el citado auto quedará así:

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por YERALDÍN GALINDO RODRÍGUEZ, ISIS MARIANA NINCO y SEBASTIÁN FELIPE SALÁZAR contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL.

(...)

3. NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal del MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a las entidades demandadas para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00298-00

7. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva.

8. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018⁹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma causal le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 26 de octubre de 2018¹⁰ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladársele para que se pronuncie sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva con el fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por la suscrita, conforme lo ordena el artículo 140, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en auto de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva para que se pronuncie sobre el impedimento declarado en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

⁹ Folio 37 C- 1.

¹⁰ Folio 4 C impedimento.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBDY TOVAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00276-00

9. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva.

10. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018¹¹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma causal le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 26 de octubre de 2018¹² el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladarse para que se pronuncie sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva con el fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por la suscrita, conforme lo ordena el artículo 140, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en auto de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva para que se pronuncie sobre el impedimento declarado en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹¹ Folio 65 C- 1.

¹² Folio 4 C impedimento.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE MAURICIO CHAUX POLO
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00372-00

11. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

12. ANTECEDENTES.

El señor JORGE MAURICIO CHAUX POLO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 2):

"Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de..., expedidas por LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 DE 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo, con la respectiva indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones."

A través de decisión de fecha 18 de septiembre de 2018¹³, la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 12 de octubre de 2018¹⁴ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos

¹³ Folios 34 C- 1.

¹⁴ Folio 4 C impedimento.

persiste el impedimento aludido¹⁵.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Noveno Administrativo Oral de Neiva, envió el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., y lo remitió a este Juzgado en comunicación de fecha 30 de octubre de 2018¹⁶, con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

13. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mi interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarios de los juzgados Primero y Noveno Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹⁵ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

¹⁶ Folio 38 C- 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA HERRERA
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00370-00

14. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

15. ANTECEDENTES.

El señor JORGE MAURICIO CHAUX POLO instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que declare la nulidad de actos administrativos que en términos generales niegan la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013. Así mismo, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo.

A través de decisión de fecha 18 de septiembre de 2018¹⁷, la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 19 de octubre de 2018¹⁸ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido¹⁹.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Noveno Administrativo Oral de Neiva, envió el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., y lo remitió a este Juzgado en

¹⁷ Folios 73 C- 1.

¹⁸ Folio 4 C impedimento.

¹⁹ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

comunicación de fecha 30 de octubre de 2018²⁰, con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

16. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las results del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Primero y Noveno Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

M.F.Q.S.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO LEONARDO PATARROYO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00250-00

4. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

5. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de julio 2018⁴, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018⁵ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁶.

6. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones a las elevadas por el demandante, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el

⁴ Folio 30 C- 1.

⁵ Folio 4 C impedimento.

⁶ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

M.F.Q.S.

ONLINE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00247-00

1. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de julio 2018¹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado José Miller Lugo Barrero, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las results del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones a las elevadas por el demandante, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el

¹ Folio 30 C- 1.

² Folio 4 C impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

M.F.Q.S.

GNL TMD

O



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CASTIBLANCO CEPEDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00379-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el treinta y uno (31) de julio de 2018, (Fls. 25 a 29 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**:

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 20 de febrero de 2015 (Fls. 70 a 73) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.601.442,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00
OTROS GASTOS:	

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

PORTE DE CORREO
ARANCEL JUDICIAL

\$ 7.200,00
\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.601.442,00
=====

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.601.442,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO POLO BONILLA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INADMISORIO
RADICADO:	41001-33-33-002-2018-00376-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 en lo que respecta a los requisitos previos para demandar, en especial los arts. 161.4, y 144 ibídem, este Despacho observa:

- a) En los anexos allegados por la parte actora, no se evidencia que se haya agotado el requisito previsto en los arts. 144 - 161.4 del CPACA, en lo referente a la solicitud dirigida a la entidad a demandar (MUNICIPIO DE NEIVA) con el fin de que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la violación de los derechos colectivos afectados, pues si bien, en el libelo demandatorio se hace referencia a las solicitudes elevadas en ese sentido al ente territorial aludido, no se acompaña copia de las mismas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda de Acción Popular presentada por **LUIS ALBERTO POLO BONILLA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, DANIEL CADENAS PERDOMO, LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO.**
- 2. CONCEDER** un término de Tres (03) días a la parte accionante, para que

subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 20 Ley 472 de 1998).

3. **RECONOCER** personería a la **Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, como apoderado de los demandantes, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fls.23 - 24).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

RECIBIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **65** de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El jueves 15 de noviembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 08 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 08 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver recurso presentado por la parte accionada Sociedad DANIEL DIAZ Y CIA S en C. y otros.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

1.- ASUNTO

Se decide respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad DANIEL DIAZ Y CIA. S. en C. y otros contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se aceptó el desistimiento al recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitido en las presentes diligencias el 13 de junio de 2018.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Menciona el apoderado recurrente, que los actores populares interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido en su oportunidad a través de auto que se encuentra debidamente ejecutoriado; poniendo de presente, que el despacho con posterioridad concede el recurso de apelación adhesivo interpuesto por los accionados que representa, el cual a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado.

Sostiene que el día 13 de septiembre de 2018, la secretaria del despacho deja constancia que el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 por medio del cual se concede el recurso de apelación adhesivo, cobró firmeza, al haber vencido en silencio el término de ejecutoria de dicha providencia; situación por la cual, a juicio del recurrente, la concesión de los recursos de apelación presentados por las partes se encontraban debidamente ejecutoriados, situación por la cual sostiene que el despacho perdió competencia para continuar conociendo y dando impulso procesal a las diligencias.

De acuerdo a lo anterior, solicita al despacho reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 a través del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de

primera instancia, en razón a que había perdido competencia al haberse concedido los recursos de apelación interpuestos contra la misma y al encontrarse ejecutoriados.

3.- TRASLADO.

En su oportunidad el apoderado de los demandantes, por medio de memorial allegado el 02 de octubre de los corrientes visible a folio 723, descurre el traslado del recurso interpuesto, manifestando que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho tenía competencia para resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida en las presentes diligencias; situación por la cual a su juicio no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

4.- CONSIDERACIONES.

Conocidos los argumentos sobre los cuales sustenta el apoderado de la Sociedad Daniel Díaz y Cía. S. en C. el recurso de reposición interpuesto, ha de indicar el despacho que los mismos no son válidos para atacar el auto recurrido, en tanto contrario a lo establecido por el apoderado recurrente, el inciso 2 del artículo 316 del C.G.P., es suficientemente claro en manifestar que en primer lugar las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, circunstancia por la cual el hecho mismo del desistimiento del recurso presentado por la parte actora¹, deja en firme la providencia materia del mismo, esto es, para el caso en concreto la sentencia de primera instancia proferida en las presentes diligencias el 13 de junio de 2018² tal y como se indicó en el auto recurrido³.

Partiendo de lo anterior, menciona la norma ibídem, que el escrito de desistimiento se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recursos no se hubieren remitido al superior, caso específico que se sujeta a las presentes diligencias, en vista a que el expediente para la fecha de presentación del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no había sido remitido al superior; luego entonces, no puede interpretarse que por el hecho de encontrarse en firme la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, el despacho habría perdido competencia, pues la norma es clara en manifestar los estados procesales en los cuales puede presentarse el escrito de desistimiento, de tal forma que al haberse elevado dicha solicitud previo a la remisión del expediente al superior, era competencia del despacho manifestarse al respecto, como efectivamente lo hizo a través del auto de fecha 20 de septiembre de 2018.

Conforme los argumentos esbozado y al encontrarse efectivamente establecida la competencia del despacho para emitir el auto recurrido, no hay lugar a reponer el mismo, en tanto el trámite procesal efectuado se desplegó conforme la normatividad aplicable para el caso en particular, esto es, el artículo 316 inciso 2 del C.G.P.; no sin antes advertir que tal y como se estableció en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, al haberse aceptado el desistimiento del recurso de apelación principal, en este caso el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto adhesivamente, es decir, el incoado por el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los demandados SOCIEDAD DANIEL DIAZ Y Cía. S. en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS Y TERESA DURAN CUADRADO⁴, queda sin efecto alguno.

¹ Folio 715.

² Folios 668 a 679.

³ Folio 717.

⁴ Folios 706 a 711.

En mérito de los expuesto el despacho,

RESUELVE:

1° NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

2° En firme el presente proveído, se dará cumplimiento a lo establecido en los literales, quinto, octavo, noveno y décimo de la sentencia de fecha 13 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

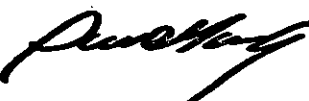
CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez.

MADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 65 de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**. El jueves 15 de noviembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio: SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 08 de noviembre de 2018. Fueron inhábiles los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ALVAREZ TORRES
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00377 00

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto de la posible falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

2. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub-lite*, el Despacho avizora que carece de competencia para conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, estableciendo específicamente el artículo 104 de la norma aludida, los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha disposición el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso establecer que la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 156 numeral 9 establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Aunado a lo anterior, el despacho da cuenta que carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la ejecución que se ventila en las presentes diligencias, deriva de una obligación contenida en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JORGE ALVAREZ** Contra: **LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-005-2010-00154-00, fallo éste proferido el 31 de enero de 2013 conforme se colige de la página web de la Rama Judicial link – consulta de procesos anexa a folios 16 a 19; el cual fue objeto de recurso de apelación y por ende el Tribunal Administrativo del Huila profiere sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2014, de acuerdo al reporte de la página web – Rama Judicial – Link consulta de procesos hallada a folios 20 a 22.

Huelga resaltar el despacho, que de acuerdo a las anotaciones insertas en el Link Consulta de procesos de la página web Rama Judicial, el proceso respecto del cual deriva la presente ejecución, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y en efecto fue dicho despacho quien admitió la demanda; argumentos estos suficientes para considerar que es ese despacho judicial quien debe conocer de la presente ejecución de sentencia, conforme las reglas establecidas en el Acuerdo No.

CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. **Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.** (Resaltado del despacho).".

Ahora bien, frente al caso en particular, considera necesario el despacho, citar el precedente establecido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila –en auto de fecha 09 de marzo de 2015, M.P. Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, emitido dentro del expediente con No. de radicado 410012333004-2014-00233-01:

"3.4. La ejecución de condenas de esta jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, el artículo 177 inciso 4º CCA señalaba que las sentencias de condena emitidas por esta jurisdicción contra entidades públicas "serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria", sin que en dicho estatuto se consagrara la competencia y procedimiento para llevar a cabo tal ejecución, por eso las mismas se ejecutaban ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las reglas generales de competencia (cuantía y territorial) y siguiendo el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía del estatuto procesal civil.

No obstante, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 (estatuto contractual), estableció que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales "y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa" y en torno al mismo el Consejo de Estado¹ precisó que dicha disposición hizo referencia al proceso ejecutivo y debía regirse por las normas del procedimiento civil.

Posteriormente, la ley 446 de 1998 (adoptó como legislación permanente algunas disposiciones del decreto 2651 de 1991 e introdujo modificaciones al CPC y CCA, entre otras regulaciones), al modificar las reglas de competencia de esta jurisdicción, le asignó el conocimiento de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas por ella.

Dicha ley en aplicación del factor cuantía, asignó a los tribunales administrativos en primera instancia los procesos ejecutivos originados en condenas de esa jurisdicción cuya cuantía excediera de 1500 SMLMV y a los jueces administrativos los que no exceden dicho monto (artículos 132-7 y 134B-7 CCA), precisando mediante el factor territorial que el conocimiento correspondía al juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, "observando el factor cuantía de aquella" (artículo 134D letra i Ej.), sin indicar el trámite a seguir, por lo que continuó aplicándose el ejecutivo ordinario.

Lo anterior sin perjuicio de poderse promover la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en el mismo proceso, de acuerdo con las reglas del artículo 335 CPC por remisión del artículo 267 CCA, ya que tal aspecto no lo regulaba nuestro estatuto procesal, para ello "el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento de ejecutivo (...)" y en esa medida, quedó plasmado como principio de competencia que el juez de la condena es el juez de la ejecución, independiente de la cuantía de la condena.

Si bien el inciso 5º del artículo 335 CPC señaló que la ejecución de las sentencias de condena impuestas por los tribunales superiores en única o primera instancia se adelantan: "conforme a las reglas generales sobre competencia", ello obedece a

¹ Sala Plena. Sentencia Noviembre 29/94, MP. Guillermo Chaín Lizcano.

que de entrar a conocer de ellas los tribunales, se cercenaría a las partes la doble instancia pues la Corte Suprema no es tribunal de instancia sino de casación, mientras que en nuestra jurisdicción los procesos que conocen los tribunales en primera instancia, si son apelables ante el Consejo de Estado, por ser dicha corporación el superior funcional.

También en el artículo 15 de la ley 678 de 2001 (reguló la acción de repetición) precisó que proferida sentencia de condena y haya vencido el plazo para su cumplimiento "la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución (...) de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil", reiterando de esa manera el principio mencionado que el juez de la condena es el juez de la ejecución, sin atender el factor cuantía.

Ahora, los artículos 152-7 y 155-7 CPACA asignaron la competencia de los procesos ejecutivos con base en la cuantía y mantuvieron la competencia en primera instancia en los tribunales administrativos (mayores de 15000 s.m.l.m) y en juzgados administrativos (menores de dicho monto), bajo el entendido que se trata de ejecuciones originadas en contratos estatales, porque en el artículo 156 la para efectos de la competencia por el factor territorial, se hace la diferencia entre ejecutivos derivados de contratos (numeral 4º) y los derivados de condenas impuestas o de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa (numeral 9º).

La competencia para conocer de las últimas le corresponde al "juez que profirió la providencia respectiva"; competencia que se ratifica en el inciso 1º del artículo 298 la, cuando señala que expirado el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia o de la fecha que ella señale para el pago "sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Subrayo), retomando de esa manera el principio ya señalado que el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En conclusión, la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos que dimanen de contratos estatales o de sentencias impuestas o conciliaciones aprobadas por ella, radicando dicha competencia para los ejecutivos derivados de contratos en tribunales o juzgados de acuerdo con el factor territorial y la cuantía, mientras que las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos ordinarios, están en cabeza del juez que profirió la condena, tanto para quienes están en el sistema escritural como en la oralidad por virtud del principio que atribuye la ejecución al juez de la condena, consagrado en ambos sistemas, según quedó visto."

En igual sentido la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila M.P. Enrique Dussan Cabrera en auto de fecha 23 de abril de 2015 emitido dentro del proceso con No. de radicado 41001333300220140044401 indicó:

"4.3. Del fondo del asunto.

Conforme el recurso interpuesto, la parte actora, pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, el cumplimiento de la sentencias de fecha 24 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, y de fecha 7 de mayo de 2013 proferida por la Sala Sexta de Decisión Escritural -de éste Tribunal-.

En consecuencia, estamos frente a solicitud de **ejecución de sentencia** y no frente a una demanda ejecutiva nueva.

Lo anterior significa que a quien corresponde conocer de dicha ejecución es al juez de conocimiento; esto es al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Neiva**, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, sección segunda en un caso similar².

² Así lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 14 de marzo de 2014 de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón. Actor: Reinaldo Alvis Sánchez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Radicación: (2020188) 11001-03-25-000-2013-01627-00 (4175-13). Ha indicado en dicha providencia: "De las normas transcritas se desprende que si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya título ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En el sub lite, la sentencia fue proferida el 05 de mayo de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2006, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día

Ahora bien, efectivamente el auto recurrido fue emitido por dicho despacho (Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Neiva) y como quiera que las sentencias fueron dictadas bajo las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en aplicación del inciso final del artículo 308 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), significa que hasta su culminación debe aplicarse dicha normativa.

En efecto el mencionado inciso del artículo 308 prevé que "...las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" y como lo pretendido es la ejecución de la sentencia, que es un trámite dentro del proceso inicial (así sea en cuaderno separado), significa que no es un nuevo proceso sino que es la continuación del mismo en la etapa de ejecución de la providencia emitida."

Así las cosas, el Despacho en consonancia con lo establecido en la normatividad citada anteriormente y con el precedente traído a colación, declara la falta de competencia para conocer del presente proceso toda vez que la providencia que lleva implícita la obligación aquí reclamada por el demandante JORGE ALVAREZ TORRES fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Réstablecimiento distinguido con radicado No. 41001-33-31-005-2010-00154-00, el cual de acuerdo a lo observado en la Página Web de la Rama Judicial Link Consulta de proceso, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, Hoy Quinto Administrativo Oral, situación por la cual siguiendo las reglas de reparto del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017 emitido por Consejo Seccional de la Judicatura del Huila - Sala Administrativa y de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA, la competencia radica en dicho Despacho.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial de Neiva, para que efectúe el reparto del presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo interpuesto por **JORGE ALVAREZ TORRES**, a través de apoderada Judicial contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, previa desanotación del software de gestión justicia XXI.

TERCERO.- PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

Notifíquese,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

siguiente hábil, esto es, el 22 de febrero de 2006, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato."

Postura que ha acogida la Sala por corresponder, entre otras razones, al principio del juez del conocimiento es el juez de la ejecución, y que materializa principios como el acceso a la justicia que comprende el de la efectividad de la sentencia, así como el consagrado en el artículo 103 del CPACA de efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y la ley.